

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4208.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 789.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Estadística.—Por Real orden de 28 de setiembre próximo pasado espedita por la presidencia del Consejo de Ministros S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que don José Gonzalez Pecellin Inspector de Estadística electo de la provincia de Ciudad-Real, pase á desempeñar este cargo en la de las Baleares.

Lo que se publica en este periódico en virtud de lo dispuesto en el párrafo 15 del art. 12 de la instruccion de 28 de diciembre del año último, inserta en el Boletín oficial núm.º 4083, correspondiente al día 12 de enero de este año. Palma 26 de octubre de 1859. —José Primo de Rivera.

Núm.º 790.

Vigilancia.—Circular. — Recuerdo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de la misma vigilen, bajo su mas estrecha responsabilidad el cumplimiento del reglamento aprobado por S. M. en Real decreto de 13 de mayo de 1857 para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros, no dispensando la mas mínima falta en el cumplimiento de las órdenes de S. M.; prohibiendo no se ocupen los asientos en los pescantes de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros por otras personas que no sean las encargadas de la conduccion del carruaje esceptuándose los guardias civiles de servicio, en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor cuando fuese preciso se-

gun el art. 26 del enunciado reglamento. Y he dispuesto se inserte esta circular en el Boletín oficial para conocimiento del público en general y de las empresas en particular.—Palma 29 de octubre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 791.

Vigilancia.—Circular.—Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia civil y comisario de vigilancia de esta capital, adopten las disposiciones convenientes á fin de que si se presenta en sus respectivos distritos el francés José Sangelin, cuyas señas se espresan á continuacion sea detenido y puesto á mi disposicion.—Palma 29 de octubre de 1859.—José Primo de Rivera.

Señas

Edad 44 años; pelo y vigote entrecano; estatura 5 pies 2 pulgadas; ojos azules; cara llena y redonda; color bueno; bastante corpulento.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Mayor domo mayor de S. M. dice desde San Ildefonso, con fecha 12 del corriente, á esta Presidencia lo que sigue:

«S. M. la Reina nuestra Señora ha determinado trasladarse en público al Santuario de Nuestra Señora de Atocha el día 13 del corriente, á las tres y media de la tarde, saliendo del Real Palacio de Madrid por el Arco nuevo del mismo, calle de Requena, Santiago, Milaneses, Mayor, Puerta del Sol, calle de Alcalá, Prado, paseo de Atocha al Santuario, regresando por el mismo paseo calle de Atocha, Plaza Mayor, calle Mayor, Milaneses, Santiago, Requena al Arco nuevo.»
(Gaceta del 14 de setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Vengo en autorizar al Teniente General D. José Mac-crohon, Ministro de Marina, para que se traslade á los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena á objetos de Mi Real servicio.

Dado en San Ildefonso á catorce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Vengo en disponer que durante la ausencia de mi Ministro de Marina D. José Mac-crohon, se encargue del despacho de aquel Ministerio el Presidente de mi Consejo de Ministros Don Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena,

Dado en San Ildefonso á catorce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 1º.

Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio en solicitud de que se les autorice para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 mandadas entregar en equivalencia del 80 por 100 del producto de los bienes de propios vendidos en virtud de las leyes de 1º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, con el objeto de enajenarlos y con su importe atender al pago de obligaciones del presupuesto municipal y á otros ser-

vicios de utilidad y conveniencia públicas, apoyándose en la facultad que se les reconoce y declara en el art. 19 de la ley de 1º de mayo ántes citada.

En su vista, y considerando que si bien dicha facultad les está reconocida y pueden hacer uso de ella en los casos y con las formalidades que la misma ley prescribe, razones de utilidad y de conveniencia públicas aconsejan que semejantes autorizaciones no se concedan sino bajo ciertas reglas y con algunas restricciones en beneficio de los intereses de los pueblos, para que estos no sean privados con facilidad de unos recursos permanentes y seguros con que satisfacer cargas y obligaciones, que á falta de ellos tendrán que pesar necesariamente sobre las fortunas é intereses particulares de los vecinos:

Considerando ademas que sustituidos los antiguos bienes de propios con las referidas inscripciones, y no permitiéndolo la enajenacion de aquellos sino en casos especiales y con determinadas formalidades para asegurar la legítima inversion de su producto, no puede ni debe prescindirse de adoptar iguales garantías para la enajenacion de las inscripciones, en cuanto sean adaptables á esta clase de bienes:

Considerando tambien que concedidos por la ley á los Ayuntamientos recursos ordinarios y extraordinarios para atender á los gastos obligatorios del presupuesto municipal, no debe consentirse la venta de los capitales representados en las inscripciones, sino en casos especiales y extremos, cuando se trate de una obra ó de algun servicio indispensable y de utilidad reconocida, para el que no basten los recursos de que pueden disponer las Corporaciones municipales:

Por tanto, á fin de que los Ayuntamientos tengan reglas fijas y determinadas á que atenderse en sus pretensiones acerca de la conversion y venta de las inscripciones de los pue-

blos, S. M. la Reina (Que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Cuando los Ayuntamientos pretendan convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles pertenecientes al caudal de propios y comunes de los pueblos, con el objeto de atender con su producto á alguna obra ó servicio de pública utilidad, deberán observar las formalidades prevenidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º del Real decreto de 28 de setiembre de 1849, debiendo también dar conocimiento al pueblo de su deliberación y acuerdo para los efectos indicados en el art. 5.º del mismo decreto.

2.º Las mismas formalidades habrán de observarse cuando los Ayuntamientos se propongan aplicar á iguales objetos la tercera parte del producto de los bienes de propios enajenados con posterioridad al 2 de octubre de 1858, mandada conservar en la Caja de Depósitos á disposición de los pueblos por la ley de 1.º de Abril último.

3.º Siempre que el producto de los títulos al portador se destine á la construcción de una obra de utilidad pública y no de mero ornato, ó á alguno de los objetos determinados en el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 ú otros análogos, deberá instruirse por el Ayuntamiento el expediente oportuno, en el cual se hará constar en debida forma la necesidad, la conveniencia y utilidad de la obra que se proyecta hacer el presupuesto de gastos de la misma y la propuesta de medios para cubrirlos, acompañando un ejemplar del presupuesto municipal del año corriente, á fin de acreditar que están invertidos y utilizados los recursos de que los Ayuntamientos pueden disponer para satisfacer las cargas y obligaciones municipales.

4.º Dicho expediente se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual lo dirigirá con su informe razonado al Gobierno de S. M. para la resolución que corresponda.

5.º El Gobierno de S. M. concederá ó negará la autorización para la conversión de las inscripciones en vista del resultado del expediente, oyendo previamente al Consejo de Estado.

6.º Los Ayuntamientos podrán destinar el producto de los títulos al portador al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas anteriores á 1858, y también á la adquisición de acciones de empresas útiles, á juicio del Gobierno, observando las formalidades prescritas.

7.º Los Gobernadores de provincia no darán curso á las solicitudes de los Ayuntamientos que tengan por único objeto la conversión de las inscripciones de los pueblos para atender á los gastos ordinarios del presupuesto municipal.

8.º Los Ayuntamientos que se hallen obligados al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos con arreglo á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecución de alguna obra de utilidad pública votada por una ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia á este Ministerio, para que se les entreguen desde luego títulos al portador de la renta del 3 por 100 de la cantidad líquida que á su favor resul-

to, descontado lo que deban reintegrar en su caso al Estado por subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril próximo pasado.

De Real orden lo comunico á V. S., previniéndole es la voluntad de S. M. que V. S. circule á todos los Ayuntamientos de esa provincia la presente Real orden, acompañándola con el extracto de las disposiciones en ella citadas, que es adjunto, á fin de que conozcan sus derechos en esta materia, y se eviten propuestas ociosas é inútiles consultas en lo sucesivo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA REAL ÓRDEN CIRCULAR DE ESTA FECHA, Á SABER:

Artículos del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

Artículo 1.º «Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enajenación de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo al párrafo noveno del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de Concejales que corresponde al pueblo, con arreglo al art. 3.º de la misma ley.

Art. 2.º «Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, con arreglo al artículo 105, no podrá empezarse la deliberación si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual al de Concejales que se hallen presentes.

Art. 3.º «La designación de mayores contribuyentes se hará siempre, y bajo la responsabilidad del Alcalde, según el orden riguroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el mas alto, y no inscribiendo los inferiores sino después de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado, que asistirá, pero sin voto, á la deliberación.

Art. 4.º «Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al Jefe político (hoy Gobernador), se acompañará copia literal del acta, con expresión de los Concejales y mayores contribuyentes que hubiesen asistido, y de la votación nominal que produjo el acuerdo. El Jefe político, al remitir el expediente á la Superioridad, acompañará este documento.

Art. 5.º «De la tasación que se haga de la finca ó fincas que hayan de enajenarse, se dará conocimiento á los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra ella ó contra la venta misma. Estas reclamaciones debidamente informadas se unirán al expediente y se remitirán al Jefe político.»

Artículo 19 de la ley de 4.º de Mayo de 1855.

«Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos el 80 por 100 del capital procedente de la de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposición la que reclamen, previos los tramites siguientes:

1.º Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.

2.º Que lo acuerde, previo expediente, la Diputación provincial.

3.º Que recaiga la aprobación motivada del Gobierno.»

Administración.—Negociado 5.º.—Circular.

Enterada la Reina (q. D. g.) de la frecuencia con que los particulares que se consideran agraviados por las medidas que en materia de policía urbana adoptan los Ayuntamientos en uso de sus atribuciones, oponen á ellos el juicio de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando y de las Academias de provincia, apelando á su testimonio para dar apoyo á sus quejas; y enterada también de que los Ayuntamientos, cediendo ante el respeto que sin duda alguna merece la opinión de las Academias, modifican sus acuerdos quebrantando el orden de los procedimientos administrativos, y prescindiendo de la intervención del Gobierno, á quien toca por la ley reformar las providencias de los Ayuntamientos cuando sean dictadas con incompetencia ó falta de justicia, se ha servido mandar, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 17 del pasado, que cuando se manifieste oposición ó queja de los Ayuntamientos en todo lo que se refiera á la formación de nuevas calles, pasadizos ó plazas, alineación de las antiguas, y otras cualesquiera medidas de policía urbana, eleven con su informe los expedientes por conducto del Gobernador civil de la provincia al Gobierno de S. M. para que éste, oyendo al Consejo de Estado, á la Real Academia de San Fernando, y á la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, según los casos, proponga lo que tenga por conveniente á la soberana resolución.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reforzados los moros en la noche del 12, avanzaron hasta la línea. Destacadas algunas compañías de cazadores de Madrid al mando de su Jefe, para que ocupasen las líneas propias y no les permitieran adelantarse fueron molestadas durante la noche por el fuego enemigo, y en su consecuencia, al amanecer del 13, marcharon á atacarlos tres compañías del citado Cuerpo, llevando las demas en reserva, y los arrojaron de sus posiciones. Refugiados los moros en Casas-fuertes, y al rededor de la mezquita, fueron de-

salojados á la bayoneta, continuándose su persecución hasta el Serrallo.

Dispuesto el regreso á nuestras líneas, volvieron á presentarse los enemigos, que cargados de nuevo, y á pesar de haber sido reforzados, tres veces en la tarde, huyeron, sin esperar, á ocultarse á espaldas del Serrallo. La mezquita ha sido respetada. El regreso á la plaza tuvo lugar al anochecer sin hostilidad alguna. La pérdida de los moros ha sido de 32 muertos, entre ellos un sheriff, y mas de 40 heridos, habiendo dejado en el campo muchas espingardas. De cazadores de Madrid ha habido 12 heridos, siendo tres de ellos de gumia: un cazador tiene cuatro heridas de esta clase recibidas en combate con dos moros que mató. Los Jefes, Oficiales y tropa, bizarros como era de esperar:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don Emilio Salvubere, se ha dignado autorizarle por el término de tres meses para verificar los estudios de un ferro-carril, servido con fuerza animal, que desde la fuente de Cibeles, en el paseo del Prado de Madrid, vaya por la Fuente Castellana á terminar en la Puerta de Bilbao; en la inteligencia de que por esta autorización no se le concede derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de otorgar su concesión con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril fuera perjudicial bajo el punto de vista del interés público; debiendo atenerse por lo demas á la ley de 5 de Junio último, y tener en cuenta el estudio de ensanche de la población de Madrid por aquella parte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 6 de Setiembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

Excmo. Sr.: Vista la carta documentada de V. E., fecha 27 de Diciembre último, en que manifiesta que después de introducidas todas las posibles economías en los gastos municipales de esa capital, ha dispuesto se imponga la derrama de 60.067 pesos con 25 céntimos sobre la riqueza urbana y comercial de la misma ciudad, con el fin de nivelar su presupuesto con arreglo al art. 59 del Reglamento vigente; y en que da cuenta también de haber variado el arbitrio impuesto sobre las harinas declaradas á consumo, estableciendo que en vez de 7 rs. que se paga por cada barril que realmente se consume en San Juan Bautista y de 3 que se satisfacen por cada uno que se extrae para otro pueblo cualquiera, se abonen 6 rs. por cada uno indistintamente:

Vista la exposicion presentada por D. José Ramon Fernandez, D. Juan Tomas Garayalde y D. Manuel Fernandez, en que se quejan de la imposicion de la derrama y piden que se sustituya con alguno de los diversos medios que proponen:

Considerando que se han introducido ya las posibles economías en el presupuesto municipal de esa capital, sin haber podido conseguir nivelar sus ingresos con sus gastos:

Considerando que esa ciudad de San Juan Bautista contribuye mucho menos que los demas pueblos de la isla á levantar las cargas públicas generales y locales, puesto que en el presupuesto general de ingresos no figura cantidad alguna por la contribucion general llamada *subsido*, establecida sobre todas las riquezas en esa provincia, y que la riqueza urbana satisface únicamente la alcabala, que no llega al uno y cuartillo de sus productos, sin que exista razon alguna para que la capital sea de mejor condicion que los demas pueblos de la isla:

Considerando que de aprobarse la nivelacion del impuesto sobre las harinas resultaria que los pueblos de la isla, ademas de pagar sus gastos locales, satisfarán asimismo en parte los de la capital.

S. M. la Reina, oido el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el de Sres. Ministros, ha tenido á bien adoptar las resoluciones siguientes:

Primera. Se aprueba la derrama expresada que V. E., despues de oídos el Ayuntamiento y el Real Acuerdo, ha impuesto: mas solamente para el corriente año de 1859.

Segunda. La ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico deberá en lo sucesivo pagar las cantidades que proporcionalmente le correspondan por los impuestos municipales existentes en los demas pueblos de la isla, y que deberán establecerse en la capital.

Tercera. Si aun de este modo no quedase nivelado el presupuesto municipal, se hará sobre el *subsido*, que necesariamente se establecerá tambien en la capital, el recargo necesario para la nivelacion de su presupuesto municipal, debiendo entenderse que al hablar de *subsido* no se trata de un nuevo impuesto especial sobre la industria y el comercio, sino de la contribucion general existente sobre todas las riquezas.

Cuarta. Aprobar las economías introducidas por V. E. en el presupuesto municipal de la repetida capital.

Al mismo tiempo S. M. se ha servido desaprobado la nivelacion de derechos hecha en el impuesto sobre las harinas que se declaran á consumos pero sin devolver lo que por esta medida se haya percibido.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 2 de Setiembre de 1859.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de Puerto-Rico. (Gaceta del 15 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

Reales decretos.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Manila á don Pedro Pam-

pillon y Molina, Brigadier de infanteria.

Dado en Palacio á diez y siete de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Intendente general de Ejército y Hacienda de las islas Filipinas á don Joaquin Escario, Director general de Establecimientos penales.

Dado en Palacio á diez y siete de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 29 de agosto último, que no ocurría novedad en aquella isla, y que su estado sanitario seguía siendo satisfactorio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar al día 2 del próximo mes de octubre la solemne apertura de los estudios en esa Escuela, mediante á que el día anterior se halla designado para la reunion de las Cortes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1859.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad Central.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr. Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesario autorizacion para procesar el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, en la provincia de Leon, á D. Juan Garcia, Alcalde de Santa María por haber roto una carta particular dirigida á un elector, han consultado lo siguiente.

«Las Secciones han examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á don Juan Garcia, Alcalde de Santa María de Ordás: Resulta de los antecedentes, que en 15 de Octubre de 1858, D. Jacinto Alvarez puso en conocimiento del Juez de primera instancia de Murias de Paredes, que sobre el 16 ó 18 de Junio del mismo año dirigió por conducto de D. Gregorio Alvarez una carta á D. Bonifacio Diez, suplicándole que en la votacion para un Diputado provincial que iba á verificarse favoreciese con su voto á determinado candidato; que habiendo sabido esto el Alcalde de Ordás, exigió la carta al portador de ella, la leyó, y despues la rasgó en presencia de varias personas.

Ratificóse el denunciador y formóse la correspondiente sumaria. En ella declararon varias personas confirmando los hechos contenidos en la denun-

cia, entre ellas D. Gregorio Alvarez, quien añadió haber ido á ver al Alcalde, no como autoridad, sino como particular por haber sabido se hallaba enfermo; que entre las muchas cosas de que hablaron, le manifestó el declarante que llevaba una carta de D. Jacinto, y presentándola para que la leyera, por ir abierta, la rompió despues de haberla leído, diciendo que no era necesaria para nada por estar recomendado ya el mismo sujeto.

El Alcalde en su indagatoria dijo, que en efecto le habia entregado Alvarez la carta, pero no recordaba si la habia rasgado ó dejado sobre la mesa.

El Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, se limitó á poner en conocimiento del Gobernador, en 20 de Noviembre de 1858, estar procediendo libremente contra el expresado Alcalde.

En 17 de Enero de 1849, el Gobernador pidió al Juez que ampliase su comunicacion. Este dirigió nuevo oficio al Gobernador en 27 de Enero de 1859; pero no debió ser suficiente su contenido para esclarecer los hechos, porque en 5 de Marzo se le pidió un termino de las actuaciones, lo que se verificó en 10 de Marzo.

Entre tanto el Juez continuó la causa, hasta dictar sentencia, que fué notificada al interesado y elevada en consulta á la Superioridad. El Gobernador requirió al Juez para que le pidiera autorizacion, por considerar el hecho cometido en ejercicio de funciones administrativas. El Juez dirigió la comunicacion del Gobernador á la Audiencia, y este Superior Tribunal declaró improcedente la autorizacion previa que solicitaba el Gobernador:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, Corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Vistos los artículos del expresado Real decreto; 8.º, segun el cual los Gobernadores deberán reclamar de los Jueces cualquiera aclaracion ó ampliacion de actuaciones que necesiten dentro del plazo de 10 dias, cuando únicamente se limiten estos á poner en su conocimiento estar procediendo libremente; y 14 en que se dispone que todos los términos señalados son perentorios:

Considerando que al rasgar el Alcalde de Santa María de Ordás la carta de que era portador Don Gregorio Alvarez no obró en el ejercicio de sus funciones administrativas como tal Alcalde, sino como un simple particular.

Considerando que en el hecho de haber dejado el Gobernador de Leon trascurrir con gran exceso los plazos marcados en los artículos del Real decreto citado, que son perentorios, ha estado el Tribunal en su derecho al continuar libremente y sin pedir la autorizacion previa las actuaciones;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1859.—

José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Chiva, para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Turis D. Francisco Maravella, por palabras injuriosas que se supone dirigió al Teniente de Alcalde D. Joaquin Navarro, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en el que el Juez de primera instancia de Chiva pide autorizacion para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Turis, Francisco Maravella:

Resulta de los antecedentes, en 14 de marzo 1859. D. Joaquin Navarro, Teniente Alcalde de dicho Ayuntamiento, denunció al Juez del partido que, en el acto de estar celebrando sesion el 4 de febrero, tratándose de evacuar un informe pedido por el gobernador de Valencia, el regidor Francisco Maravella dijo, en presencia de todo el Ayuntamiento y del Secretario, que era falso cuanto habia expresado el denunciador relativo al informe pedido, y si presentaba testigos para ello serian tambien falsos, y que era un enredador que estaba enredando el pueblo.

Declararon los Concejales y el Secretario de Ayuntamiento. Cinco de los primeros y este afirmaron el contenido de la denuncia; seis dijeron que discutiéndose sobre el verdadero carácter que tenia un terreno, y asegurando Navarro que era azagador, Maravella se lo contradijo diciéndolo que estaba enredando la cuestion, pero no era enredador ni lo demas que se contiene en la denuncia. Un Concejal dijo que no podia dar razon de lo que pasó.

El Promotor Fiscal propuso el sobreseimiento; pero el Juez, oido el denunciador, pidió autorizacion para continuar el procedimiento por injurias, que fué denegada por el Gobernador, oido el Consejo provincial.

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamientos en que se previene á estas Corporaciones celebren á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas que han de ser públicas, segun la ley:

Considerando que siendo secretas las sesiones de Ayuntamiento, las palabras que en ellas se pronuncian por los Concejales, aun cuando alguno de ellos las crea ofensivas, no pueden considerarse como injuriosas; y cualquier exceso que en estos casos se cometa puede ser corregido por los Gobernadores de las provincias, en virtud de su potestad disciplinal;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 21 de setiembre.)

Correos.

Ilmo. Sr: A fin de evitar las dudas é inconvenientes que pueden surgir con perjuicio del buen servicio y de los intereses del ramo de Correos, por no estar expresamente consignado en las instrucciones vigentes el derecho que deben satisfacer por razon de franqueo, los autos ó expedientes entre partes, cuando la una es rica y la otra pobre; y conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Que cuando se presenten para su conduccion por el correo autos entre partes, la una rica y la otra mandada defender por pobre, se franqueen segun el caso, de la manera siguiente:

Primero. Por todo su valor si la parte á cuya instancia se ponen en circulacion, es la pudiente ó rica.

Segundo. Con arreglo á la Real orden de 15 de Febrero de 1855, si es á solicitud de la parte pobre.

Y Tercero. Satisfaciendo solo la mitad del porte y anotando en el sobre la otra mitad, como se hace con los pliegos de oficio y pobre, si la remision es á instancia de ambas partes; entendiéndose que es así, si la parte rica, aunque no promueva la apelacion, se ha adherido á ella.

2.º Para determinar cualquiera de estos tres casos es requisito indispensable, que se diga terminantemente en la certificacion que el Escribano debe estampar en el sobre visada por el Juez ó Fiscal, á instancia de qué parte se verifica la remision del pliego ó autos; sin cuyo requisito no se les dará curso, á ménos que no se franqueen por todo su peso; y en el caso de haberse adherido la parte rica á la apelacion aun cuando no la hubiere promovido, se consignará ademas esta circunstancia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos. (Gaceta del 29 de setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Real Decreto.

Exigiendo mayores gastos que los previstos en el presupuesto vigente el material de las Secciones provinciales de Fomento; oido el Consejo de Estado y de conformidad con lo que me ha propuesto el Presidente del de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se concede al Ministerio de Fomento, con aplicacion al artículo 2.º, cap. 4.º de su presupuesto del corriente año, un suplemento de crédito de 245.557 rs. para material de las Secciones provinciales del ramo. Este crédito se cubrirá con el expediente que resulta entre los ingresos y gastos del mismo presupuesto, segun los ha fijado la ley de 22 de Mayo último.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion en la presente legislatura, conforme al artículo 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 30 de setiembre.)

Núm.º 792.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 2.ª

Orden general del 29 de octubre de 1859

en Palma de Mallorca.

El Excmo. Sr. Mayor del Ministerio de la Guerra con fecha 23 del actual traslada al Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue.—Siempre solicita la Reina (q. D. g.) por el bienestar del Ejército, se ha dignado disponer que los Generales, Gefes y Oficiales del de Africa que deseen dejar consignada alguna asignacion mensual de su sueldo á sus familias, manifiesten á la mayor brevedad la cantidad á que aquella asciende, el lugar donde haya de percibirse y la persona que deba verificarlo. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para noticia de todos los Gefes, Oficiales é individuos de tropa que de los Cuerpos que guarnecen estas Islas, hayan de pasar ó en lo sucesivo pasaren á los del Ejército de Africa, á fin de que si en aquel caso les conviniere puedan acogerse á lo que en la preinserta Real orden se dispone.—El Coronel gefe de E. M.—Emilio.

Núm.º 793.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—Han acudido á esta Administracion de mi interino cargo varios Ayuntamientos de la provincia haciendo presente las dificultades que se han opuesto hasta ahora á que los trabajos de amillaramiento reciban el impulso necesario, viéndose por tanto y apesar suyo, imposibilitados de formar y remitir á la misma en el plazo marcado por la circular de 2 del corriente las cartillas de evaluacion de su respectiva riqueza: y considerando que los datos que sirven para formarlas pueden reunirse en un plazo prudencial, si como es de presumir y esperar del celo y buen deseo de los Ayuntamientos y juntas periciales, se consagran con afan y perseverancia á la terminacion de este servicio; penetrada por otra parte esta oficina principal de que dichas corporaciones apreciarán debidamente la consideracion y miramiento que por dicha causa se les tiene, y de que la misma no espera ni presume se aprovechen sino en beneficio de los pueblos, cuyos intereses les están confiados, y especialmente

de lo que tiene relacion con la precitada cartilla, ha tenido por conveniente prorogar hasta la segunda quincena de noviembre la remision de dicho documento, en inteligencia de que si, dentro de dicho plazo, dejasen de cumplir, como deben, con lo dispuesto por la Administracion, mandará la misma

comisiones que realicen este servicio sin ningun género de contemplaciones, y cuyas dietas serán de cargo de las antedichas corporaciones. Palma 29 de octubre de 1859.—P. S.—Juan Cáceres de Leon.

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la primera quincena del mes de octubre.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cent.
Trigo candeal.	Cuartera.	6	3	»	Fanega.	61	50
Trigo.	Id.	6	»	»	Id.	60	»
Id. menudo.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Id. extranjero.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Cebada.	Id.	3	3	»	Id.	31	50
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Habas.	Id.	5	8	»	Id.	54	»
Habichuelas.	Id.	7	10	»	Id.	75	»
Guijas.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos.	Id.	»	»	»	Arroba.	»	»
Arroz.	Arroba.	1	16	»	Id.	24	»
Aceite de 1.ª clase.	Cuartan.	1	10	»	Id.	60	»
Id. de 2.ª id.	Id.	1	9	»	Id.	58	»
Vino.	Cuartin.	1	10	»	Id.	12	26
Aguardiente.	Id. Olanda.	4	»	»	Id.	36	»
Vaca.	Libra.	»	9	»	Libra.	6	»
Carnero.	Id.	»	10	»	Id.	6	90
Tocino.	Id.	»	12	»	Id.	8	»
Algarrobas.	Quintal.	1	3	»	Quintal.	15	30
Almendron.	Id.	13	»	»	Id.	173	30
Queso.	Id.	18	»	»	Id.	240	»
Lana.	Id.	21	»	»	Id.	280	»
Paja larga.	Id.	»	16	»	Id.	10	90
Id. tallada.	Id.	»	10	»	Id.	6	90
Harina del pais.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Harina 1.ª	Id.	6	3	»	Id.	82	»
Id. 2.ª	Id.	5	14	»	Id.	76	»
Carbon de encina.	Id.	1	8	»	Id.	18	90
Id. de mata.	Id.	1	4	»	Id.	16	»
Leña.	Id.	»	7	»	Id.	4	90
Id. para horno.	Somada.	»	11	»	Carga.	7	30

Palma 19 de octubre de 1859.—El Alcalde.—Antonio Maria Dameto.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los artículos de consumo que se expresan, durante la primera quincena del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos
Trigo	cuartera	4	10	»	fanega	45	»
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	3	»	»	id.	30	»
Garbanzos	id.	6	6	»	id.	13	49
Arroz	arroba	1	14	8	arroba	21	55
Aceite	cuartan	1	10	»	id.	60	»
Vino	cuartin	»	11	»	id.	14	66
Aguardiente	id.	»	3	4	id.	76	66
Vaca	libra	»	7	»	libra	1	75
Carnero	libra	»	7	»	id.	1	75
Tocino	id.	»	»	»	id.	»	»
Trigo candeal	cuartera	6	»	»	fanega	60	»
Habas	id.	4	16	»	id.	48	»
Habichuelas	id.	»	»	»	id.	»	»
Guijas	id.	4	16	»	id.	48	»
Leña	quintal	»	5	»	quintal	3	66
Carbon	id.	1	1	»	id.	15	16
Algarrobas	id.	»	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	»	»	»	id.	»	»
Lana	id.	»	»	»	id.	»	»

Ciudadela 15 de setiembre de 1859.—El Alcalde.—Mariano Sancho antes de Sintas.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

Indice del Boletín oficial Balear correspondiente al mes de octubre de 1859.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

- Boletín oficial.*—Circulares relativas á la subasta de dicho Boletín. 4205
- Circular* disponiendo se averigüe el paradero de un mayor polaco. 4199
- Comercio.*—Circular pidiendo á los señores alcaldes nota de los cereales recolectados. . . 4205
- Correos.*—Circular sobre el derecho que deben satisfacer por razon de franqueo los autos ó espedientes entre partes cuando la una es rica y la otra pobre. 4199
- Se recomienda la observancia de la ordenanza de carreteras de 14 de setiembre de 1842. 4205
- Estado de los mozos* que fueron sorteados en abril último. . . 4201
- Establecimientos penales.*—Circular anunciando la subasta para el arriendo del taller de tejidos del presidio de las Baleares. 4206
- Eleccion de diputados á Cortes.*—Se convoca á nueva eleccion en el distrito de Manacor. . . 4206
- Inspecciones por venta de propios.*—Circular sobre autorizacion para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles entregadas en equivalencia del tanto por ciento del producto de propios. 4199
- Instruccion pública.*—Circular á varios alcaldes sobre pago del personal y material de las escuelas de sus respectivos distritos. 4207
- Pliego de condiciones* para la subasta del Boletín oficial. . 4201
- Policiá sanitaria.*—Circular reproduciendo el bando de 23 de abril de 1858 sobre hidrofobia. 4197
- Circular participando el nombramiento de subdelegado de cirujia y medicina de Menorca á favor de D. Andrés Hernandez. 4198
- Propiedades y derechos del Estado.*—Circular recordando vence el plazo para la redencion de censos procedentes del secuestro de D. Carlos. . . . 4199
- Sanidad.*—Circular participando se ha impuesto cuarentena en el reino de Nápoles á varias procedencias españolas. . 4197
- Seccion de Estadística.*—Circular participando el nombramiento de inspector de la provincia á favor de D. José Guasp. 4201
- Otra pidiendo á varios ayuntamientos el nomenclator de su distrito. 4201
- Otra participando ha sido nombrado inspector de estadística de esta provincia Don José Gonzalez Pecellin. . . . 4208
- Seccion de Fomento.*—Circular anunciando la subasta de la carretera de Andraitx. . . . 4207
- Seccion de Hacienda.*—Se anuncia la venta de un cucharón

- de plata procedente de premio caducado. 4200
- Circular anunciando que el ayuntamiento de Santañy tiene de manifiesto el plano de la medicion de las propiedades. 4205
- Otra recomendando la de la administracion de Hacienda pública inserta en el número 4204. 4207
- Suministros.*—Circular del consejo provincial señalando el precio á que deben liquidarse los suministros hechos á las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de octubre. 4207
- Vigilancia.*—Circular pidiendo las notas de las cantidades que necesitan los alcaldes de cédulas de vecindad. 4200
- Otra disponiendo se hagan efectivas las multas impuestas. 4200
- Otra disponiendo la detencion de Juan Guiscafré. 4201
- Otra idem idem de los emigrados políticos Divineau Desire, Pedro Alisorte, Rafael Martin, Armande Cadue y Juan Cartaldin. 4201
- Otra ordenando se averigüe el paradero de Jaime Oliver. . 4206
- Otra recomendando la observancia del reglamento de carruajes. 4208
- Otra disponiendo la detencion de un súbdito francés. . . . 4208

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

- Reales decretos* nombrando consejero de Estado á D. Antonio Alcalá Galiano, y disponiendo se encargue del Ministerio de Gracia y Justicia D. Santiago Fernandez Negrete. . . 4202
- Otro* autorizando al ministro de Marina para que se traslade á varios departamentos para asuntos del servicio. 4208
- Otro* concediendo al ministerio de Fomento un suplemento de crédito. 4208
- Real orden* disponiendo se venda al precio de su costo el anuario estadístico de España correspondiente al año 1858. . . 4206

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

- Circular* sobre informaciones denunciadas por la guardia civil con motivo de la inobservancia del reglamento de carruajes. 4205
- Decisiones de competencias.* . . 4202
- Real decreto* señalando la época en que deba efectuarse las operaciones del padron de 1860. 4200
- Otro* nombrando varios vocales de la junta consultiva de policiá urbana. 4205
- Otro* mandando proceder á nuevas elecciones en el distrito de Felanitx. 4206
- Otro* idem idem en Santa Cruz

- de Tenerife. 4206
- Otro* disponiendo que durante la ausencia del ministro de Marina se encargue de dicha secretaría el presidente del consejo de ministros. 4208
- Real orden* publicando la lista de los empleados que salieron de la provincia de Murcia durante la invasion epidémica. 4202
- Otra* sobre las medidas sanitarias tomadas por el gobernador de Albacete. 4202
- Otra* disponiendo se formen los itinerarios de las líneas de Aragon y Francia por Soria para la conduccion de la correspondencia. 4206
- Otras* autorizando la construccion de ocho cabriolés correos y la conduccion del correo diario entre Avila y Bejar. . 4207
- Otra* publicando el pliego de condiciones para la subasta de la conduccion de la correspondencia desde Cádiz á las Islas Canarias. 4207
- Otra* sobre autorizacion á los ayuntamientos para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 entregadas en equivalencia del 80 por 100. 4208
- Otra* referente á las medidas adoptadas por los ayuntamientos cuando se trata de la formacion de calles y plazas ó alineacion de las antiguas. . 4208

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

- Real decreto* modificando algunas disposiciones de los estatutos del banco español de la Habana. 4197
- Otra* nombrando administrador general de correos de la isla de Cuba á D. Carlos Leon y Navarrete. 4200
- Otros* creando en la provincia de Manila un gobierno civil y arreglando las alcaldias de la misma. 4203
- Otros* con variaciones en el personal empleado en la isla de Cuba. 4206
- Otro* relativo á las notas puestas en las hojas de servicio de los gefes por procedimientos incoados por consecuencia de alijos de contrabando. . . . 4206
- Otros* con nombramientos de empleados para Ultramar. . . . 4208
- Real orden* sobre emancipacion de negros bozales. 4200
- Otra* disponiendo se publique el resumen de las cuentas de los ayuntamientos de la isla de Cuba. 4202
- Otra* relativa al ingreso de aspirantes á cadetes en el colegio de infanteria. 4202
- Otra* concediendo permiso para ausentarse de la corte al director general de guardias civiles. 4206
- Otra* relativa al sueldo que deberá disfrutar un brigadier en cuartel como presidente en co-

- mision de ajuste de clases personales. 4206
- Otra* sobre faltas cometidas por algunos individuos indultados de presidio del regimiento fijo de Ceuta. 4206
- Otra* aprobando la derrama que ha impuesto el gobernador capitán general de Puerto-Rico, con motivo de cubrir el déficit del presupuesto municipal. 4208

MINISTERIO DE FOMENTO.

- Real decreto* publicando el reglamento general para la administracion y régimen de la Instruccion pública. 4198
- Otros* declarando de segundo orden las carreteras desde Lugo á Chantada y desde Aguilar á puente Genil. 4201
- Otro* declarando de segundo orden la carretera desde Burgos á Sedano. 4207
- Real orden* referente á la reconstruccion del arco de triunfo sobre el puente monumental romano de la villa de Alcántara. 4197
- Otra* disponiendo pueda aspirar los sobresalientes de asignaturas sueltas al premio ordinario de cada asignatura. . . . 4199
- Otra* aclarando varias disposiciones relativas á la necesidad de ciertas notas para obter á grados académicos. 4199
- Otra* autorizando los estudios de un ferro-carril que partiendo de Murcia, termine en Almería. 4199
- Otra* autorizando los estudios de un ferro-carril desde Triano á la Ria de Galindo. . . . 4200
- Otra* idem idem que partiendo desde el de Puerto Real á Cadiz termine en el arsenal de la Carraca. 4200
- Otra* idem idem que partiendo desde el de Manzanares á Andujar termine en Ubeda. . . . 4200
- Otra* autorizando los estudios para mejorar el puerto de Santander. 4201
- Otra* sobre los presupuestos de las bibliotecas públicas. . . 4203
- Otra* autorizando los estudios de un canal de riego derivado del rio Guadarrana. 4203
- Otra* idem idem de otro canal derivado del rio Jerto. 4203
- Otra* idem idem de id. derivado del rio Guadalimar. 4203
- Otra* idem idem de id. derivado del rio Guadalfeo. 4203
- Otra* disponiendo se encienda el nuevo faro del cabo Tiñoso. 4203
- Otra* aprobando el anteproyecto del trozo de carretera desde Garray al Villar. 4206
- Otra* autorizando los estudios de un camino que partiendo del pueblo de Algora termine en la estacion de Bojalaro. . . . 4206
- Otra* declarando de tercer orden la carretera desde Cardona á Berga. 4206
- Otra* idem idem la de Talavera de la Reina á Puebla Nueva. 4206
- Otra* autorizando los estudios

de un ferro-carril servido por fuerza animal que desde la fuente de Cibeles en Madrid termina en la puerta de Bilbao. 4208

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular anunciando la subasta para la conduccion de tabacos, pólvora y toda clase de efectos timbrados durante el año 1860. 4204
Reales decretos con variaciones en el personal de dicho ministerio. 4197
Real orden aprobando los estatutos de la sociedad valenciana de crédito y Fomento. . . 4199
Otra señalando los precios á que han de venderse varias clases de cigarros. 4200
Otra publicando las condiciones para las subastas de las recaudaciones de contribuciones territorial é industrial. . . . 4207

MINISTERIO DE ESTADO.

Ley del gobierno holandés de la India sobre disminucion de derechos de importacion y esportacion. 4201
Reales decretos con nombramientos de embajadores. . . 4198
Otro disponiendo que don Saturnino Calderon Collantes se encargue del ministerio de Estado. 4205

CAPITANIA GENERAL de las Islas Baleares.

Real orden á fin de dar mayor estabilidad y perfeccion á los escalafones de los caballeros de la Real y militar orden de San Hermenegildo. . . . 4202
Otra sobre el modo de hacer el abono de dos años que por ida y vuelta á Ultramar se conceden para optar á las condecoraciones de la Real y militar orden de San Hermenegildo. 4205
Otra que los gefes del ejército de África que deseen dejar consignada alguna pension á su familia manifiesten la cantidad á que ascienda y el lugar donde haya de percibirse. 4208

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular disponiendo que las clases no agremiadas presen-

ten una declaracion firmada en señal de que continuan ejerciendo su industria. . . 4200
Otra previniendo á los ayuntamientos se dediquen á la formacion de las matrículas del año próximo. 4200
Otra dictando medidas para que desaparezcan las inexactitudes de los repartos de la contribucion de inmuebles. . . 4200
Otra disponiendo se atengan los ayuntamientos para el desempeño de los trabajos de amillaramiento á las órdenes circuladas por la misma administracion. 4204
Otra anunciando la subasta de varias impresiones y libros. 4205
Otra anunciando la vacante de dos estancos uno en Manacor y el otro en Inca. 4205
Otra respecto á cotizar los toreros para la contribucion de consumos. 4205
Otra prorrogando hasta la segunda quincena de noviembre la remision de los trabajos del amillaramiento. . . 4208

AUDIENCIA TERRITORIAL de Mallorca.

Real orden sobre el derecho que deben satisfacer por razon de franqueo los autos ó expedientes entre partes cuando la una es rica y la otra pobre. 4200

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Anuncio participando se han recibido las inscripciones intransferibles de la deuda consolidada, correspondientes á varias corporaciones. . . . 4203
Otro para que los individuos de las clases pasivas acrediten su existencia. 4205
Circular para que las corporaciones que se citan se presenten á cobrar los intereses de 1858 correspondientes á los bienes que les fueron enagenados. 4205

TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Se anuncia el extravio de varias cartas de pago talonarias. . . 4200

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Real orden recomendando la

obra enseñanza intuitiva de la Historia sagrada ó gran coleccion de láminas para las escuelas de párvulos y elementales de niños y niñas. . 4201

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Relacion de las fincas de propios en estado de venta. 4199

SECCION DE FOMENTO DE LAS BALEARES.

Se anuncia haberse formado el ante-proyecto de una carretera de Palma á Manacor. . 4198

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA del tercio y provincia de Mallorca.

Se cita llama y emplaza á Bartolomé Torres. 4200
Se publica una certificacion de pobreza. 4200

TRIBUNAL DE COMERCIO. DE LA CIUDAD DE PALMA.

Se cita, llama y emplaza á Don Jaime Guiscafré. 4197
Se anuncia la quiebra de D. Pablo Crespi. 4199
Se participa el nombramiento de juez comisario en la quiebra de D. Pablo Crespi á favor de D. Miguel Estade y Sabater. 4201

COMANDANCIA EXENTA de Ingenieros de las Baleares.

Se anuncia la vacante de la plaza de maestro mayor de segunda clase de obras de fortificacion de la plaza de Isabel II y Mahon. 4202

JUNTA DE CLASIFICACION de cruces de San Fernando de primera clase del distrito de las Baleares.

Circular señalando un plazo para la presentacion de solicitudes para el uso del nuevo distintivo. 4200

ADMINISTRACION DE RENTAS DE ALCUDIA.

Se anuncia la venta de ciento cincuenta y ocho cajones de pino. 4200

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA PUERTA DEL SOL.

Se anuncia la venta de varios

solares. . 4201 4202 4203 4205 4206

OBISPADO DE MENORCA.

Se anuncia la provision de varios curatos. 4201

AYUNTAMIENTOS.

El de Andraitx y Valldemosa, anuncian está de manifiesto el reparto del recargo. . . . 4197
El de Establiments idem idem. . 4198
El de Mahon anuncia de nuevo el arriendo de los arbitrios sobre los cerdos. 4198
El de Esporlas y Santa Margarita, anuncian está de manifiesto el reparto del recargo. 4200
El de Maria idem idem. 4201
El de Sóller idem idem. 4202

JUZGADOS.

El de la Catedral publica la sentencia en unos autos que se han seguido en dicho juzgado. 4200
El de la Lonja publica la sentencia recaida en autos de tercera de dominio. 4197
El mismo cita á los que se crean con derecho á una espuerta con clavos de construccion de barcos. 4198
El mismo anuncia la venta de una casa de Llummayor. . . 4205
El mismo publica la toma de posicion de ciertos bienes. . 4205
El mismo llama á los que se crean con derecho á una espuesta de clavos. 4206
El de Inca, cita, llama y emplaza á Andrés Pascual. . . 4197
El mismo cita, llama y emplaza á Salvador Descarrega. . 4200
El mismo idem idem á Bonifacio Diaz Gomez. 4200
El mismo anuncia la venta de una casa. 4200
El mismo publica la sentencia en una tercera de dominio. . 4205
El de Manacor anuncia la subasta para el de una casa sita en la villa de Campos. . . . 4205
El de Mahon cita á Bonifacio Diaz Gomez. 4198
El mismo cita, llama y emplaza á Bonifacio Gomez Diaz. . . 4206
El mismo publica la sentencia en unos autos sobre declararse propiedad del Estado parte del valor de una paca de algodón. 4207
El de Paz de Campanet publica una sentencia en rebeldia. . 4200

PALMA

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT.